

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00277 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto de las excepciones previas planteadas por la parte accionada.

ANTECEDENTES

Esgrimió el demandado como excepciones las nonimadas: (i) falta de competencia territorial, pues consideró que dado que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga en el Departamento de Santander, mismo en donde se celebró el acuerdo cuya nulidad se pretende en la demanda y la sucesión de la que derivó el mismo, es el juez civil de esa ciudad quien tiene la competencia por factor territorial para conocer del asunto; y (ii) la de indebida notificación del auto admisorio, pues éste le fue notificado a una dirección de correo electrónico que nunca ha suministrado para tal fin.

En el término la parte actora recorrió el traslado oponiéndose a las excepciones planteadas, para lo cual señaló que los actos de notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. que envió en la ciudad de Bogotá fueron exitosos, así como el realizado a través de correo electrónico, además que cuenta con un cúmulo de procesos litigados en esta ciudad. Con lo que se deduce, por un lado, que el abogado accionado cuenta con un segundo domicilio en la ciudad capital, activando así la competencia concurrente de este Despacho y, por otro lado, que las notificaciones se realizaron conforme a la Ley.

¹ Notificado estado electrónico número 52 del 7 de octubre de 2020

CONSIDERACIONES

Desde ya estima el Despacho que la excepción previa de falta de competencia territorial, propuesta por el accionado, está llamada a prosperar, por las razones que con brevedad se pasan a exponer:

En primer lugar, no hay duda de la posibilidad de proponer una excepción de este cariz como previa, amén de su consagración en el numeral 1º del artículo 100 que enuncia taxativamente las excepciones previas o dilatorias que pueden proponerse para ser decididas con anterioridad a la decisión de fondo del asunto.

Dicho ello, en segundo lugar, se evidencia que tanto el domicilio del negocio jurídico cuya nulidad se invoca, como el domicilio del accionado se encuentran en la ciudad de Bucaramanga, siendo por tanto el juez civil del circuito de esa urbe el llamado a dirimir el conflicto.

Recuérdese que la cláusula general de competencia territorial la define el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si éste cuenta con varios domicilios, puede el accionante escoger cualquiera de ellos; y en el caso de que el demandado carezca de domicilio en el país, pero cuente con residencia, será competente el juez de su residencia. Si no cuenta con domicilio ni con residencia, el juez territorialmente competente será el del domicilio o residencia de la parte actora.

El domicilio, en cuanto dependiente de la residencia, se encuentra definido por el artículo 76 del Código Civil, como el consistente en la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella; mientras que el domicilio civil o vecindad la definen los artículos 78 y 79 de ese mismo Código, como el lugar de la unión (de la República) o de un territorio, donde el individuo está asentado, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.

Por otra parte, el artículo 28 del C.G.P. ya enunciado, en su numeral 3º norma que en los procesos originados en un negocio jurídico es también

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por lo que se estatuye una competencia concurrente con la del domicilio del accionante, lo que se deduce del adverbio “también” contenido en la norma, en conjunto con la cláusula general de competencia territorial.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que en la Escritura Pública No. 6294, suscrita por la señora Rocío Parra Alzate y el señor Gustavo Adolfo Galvis en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga – Santander, se contiene la compraventa de derechos y acciones a título universal - negocio cuya nulidad se pretende - que tuvo como objeto la venta de las acciones y derechos en un 50% que le correspondieran a la primera en la sucesión de José César Estrada Restrepo (q.e.p.d.), adelantada en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar – Cesar.

En el mismo documento se informó en el apartado de comparecimientos, que el señor “GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA QUIEN (...) DIJO SER MAYOR DE EDAD, **DOMICILIADO(A) EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, DE ESTADO CIVIL SOLTERO Y SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO”.

Así mismo, a folio 178 del cuaderno del incidente de nulidad² se aporta certificación expedida por la Unidad Residencial Los Obeliscos (CARRERA 28#54-51 Barrio Bolarquí-Bucaramanga-Santander) en la cual se certifica que “El señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA identificado con CC 13.847.617 de Bucaramanga, es propietario y residente del apartamento 405 desde hace 23 años”. Igualmente, a folio 177 del mismo encuadernamiento obra documental suscrita por la representante legal de Coaviconsa -empresa administradora (edificio los Castellanos -Carrera 12 número 34-67) que data de Bucaramanga, 5 de septiembre de 2019 - que certifica que “... de acuerdo con nuestros registros el doctor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 13.847.617, es el propietario de la oficina 306, y que el inmueble lo utilizada como despacho para su actividad profesional como abogado”

² Documental a la cual se hizo remisión en el escrito de excepciones previas

Además, reposa a folio 175 obra comunicación de la Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander-Palacio de Justicia-Bucaramanga- en la cual indica que revisados los registros de la base de datos y archivos física se consta como direcciones registradas las allí señaladas, las cuales corresponden a la ciudad de Bucaramanga. Dicha comunicación data del 13 de septiembre de 2019.

Como se observa, contrario a lo que manifestó el extremo actor en su demanda, la documental arrimada permite colegir que el accionado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, como se manifestó en el documento ante notario público ya aludido y aparece también denunciado en su escrito de contestación, que por demás cuenta con sello de presentación personal de las oficinas judiciales de esa ciudad y enunciado en el apartado superior de sus escritos y memoriales. Véase también, además, que su lugar de votaciones, según el censo electoral de la Registraduría Nacional del Estado civil es la ciudad en mención³. Ello también parece indicarse con el predio de su propiedad y sujeto de medida cautelar en el proceso, cuya jurisdicción es la de la ciudad de Bucaramanga, de lo que deduce que por lo menos parte de su patrimonio se encuentra allí. En fin, concurren elementos que dan cuenta de que el domicilio del accionado es Bucaramanga, tal como lo señala en el fundamento de su excepción.

Sin embargo, la parte actora, al descorrer las excepciones previas, insistió en que el domicilio del accionado es la ciudad de Bogotá, por lo menos concurrente a su domicilio en Bucaramanga y para lo cual aporta consulta de procesos litigados por aquel en su ejercicio de abogado, además de aducir que la notificación del auto admisorio fue exitosa. Empero, ello no conduce a determinar sin lugar a dudas que esta ciudad corresponda también a un domicilio del accionado, pues bien puede corresponder a una mera residencia, en los términos del artículo 84 del Código Civil, que ante la existencia del domicilio civil, como en el presente caso, no puede ser considerada a efectos de la competencia territorial del juzgador, en la medida que la competencia por la residencia se activa únicamente en

³ Conforme a consulta efectuada por el Despacho en la página web de esa entidad que se adosa a esta providencia.

ausencia del domicilio, como se evidenció de la redacción del artículo 28 procesal.

Debe además indicarse que, en el caso sub examine, el lugar de cumplimiento de las obligaciones no corresponde a la ciudad de Bogotá, en tanto que el contrato fue celebrado en la ciudad de Bucaramanga y las acciones y derechos se harían valer dentro del proceso de sucesión adelantado en un juzgado de familia de la ciudad de Valledupar, con bienes en distintas partes del país, pero ninguno en el Distrito Capital.

En conclusión, no aparece probada la competencia territorial de este Juzgado, bajo las reglas de competencia del artículo 28 procesal.

Siendo avante la excepción previa de falta de competencia, no hay lugar a decidir sobre las demás exceptivas propuestas, por lo que se procederá a declarar probada la misma y remitir el expediente para su reparto ante los jueces civiles del circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo normado en el artículo 101 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de competencia.

2.- ORDENAR la remisión del expediente para su reparto a os JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dejando claro que lo aquí actuado conserva su validez, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 101 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC